

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SERVICIOS GASTRONÓMICOS PPF  
LIMITADA SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-233-2022**

**Santiago, 20 de febrero de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 2 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-233-2022**

1. Que, con fecha 14 de noviembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-233-2022, con la formulación de cargos a SERVICIOS GASTRONÓMICOS PPF LIMITADA, titular del establecimiento denominado “Centro de Eventos Mr. Duck”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 15 de noviembre de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3. Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, Juan Andrés García Flores solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. A su solicitud adjuntó: i. Fotocopia de la Cédula de Identidad de Juan Andrés García Flores; ii. copia simple de escritura pública de transformación de sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad por acciones Servicios Gastronómicos PPF SpA., de fecha 11 de noviembre de 2022; iii. Certificado de estatuto actualizado de Servicios Gastronómicos PPF SpA., de fecha 11 de noviembre de 2022.

4. Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática con fecha 29 de noviembre de 2022, a la cual asistió Juan García Flores **quien acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento** y Carlos Labarca, asesor acústico de la empresa.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 06 de diciembre de 2022, Juan Andrés García Flores, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una copia simple de escritura pública de transformación de sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad por acciones Servicios Gastronómicos PPF SpA., de fecha 11 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

6. Que, posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2022, Juan Andrés García Flores, en representación de Servicios Gastronómicos PPF SpA., presentó un escrito mediante el cual especifica las modificaciones realizadas en la unidad fiscalizable, acompañando 5 fotografías fechadas de distintos sectores de la unidad fiscalizable, donde indica haber reubicado distintos parlantes.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “la obtención, con fecha 30 de noviembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

---

<sup>1</sup> Documento ya presentado por la empresa, con fecha 24 de noviembre de 2022.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

9. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10. Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de 7 acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

11. Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

13. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

14. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. Barrera acústica: Consiste en la instalación de una barrera perimetral en los costados sureste y oeste con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

b. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/ 2011 en receptores cercanos. Especificando que se cambiará la ubicación del sistema de sonido, ubicando los parlantes bajo la pantalla indicada en el punto anterior y uno dentro de la sala de eventos. No se permitirá el uso de fuentes de música ambiental externas.

c. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Específicamente, el titular indica que se instalará una pantalla acústica para atenuar el ruido generado en el área de mayor concentración de personas en el patio del recinto. Esta solución considera el uso de material traslucido, para mantener contacto visual con los niños en la piscina. Se evaluará la materialidad de esta estructura.

d. Otras medidas: Se instalará un sistema de control de ruido tipo túnel acústico, para reducir el ruido generado por sopladores de juegos inflables. Esta estructura debe cubrir fuentes de ruido de tamaño reducido, por lo que se construirá con terciado estructural, forrado interiormente con absorbente acústico.

e. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

f. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

g. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

a. **Acción N° 1.** Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. En la casilla de comentarios se especifica que, *“se instalará una pantalla acústica al costado sureste y oeste del sitio emisor, construida con terciado estructural o cartón yeso rellena con absorbente acústico (fibra de vidrio o lana mineral). Esta estructura servirá para atenuar el ruido generado por altavoces ubicados inmediatamente bajo ella.”*.

Cabe tener presente que, con el objeto de asegurar el cumplimiento normativo, esta Superintendencia realizará la siguiente corrección de oficio referida a la acción N°1, en atención a la eficacia de la medida, el titular deberá (i) incorporar una cumbrera de 0,5 m de altura con angulación de 70° a lo largo de toda la barrera acústica perimetral y considerando una altura suficiente para abarcar los distintos puntos de emisión identificados por la empresa. Adicionalmente, dicha cumbrera, al igual que la barrera acústica deberá cumplir con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup> e incorporar material fonoabsorbente como lana mineral, una altura mínima de dos (2) metros y compuestas de dos o tres caras.

b. **Acción N° 2.** Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/ 2011 en receptores cercanos. Especificando que se cambiará la ubicación del sistema de sonido, ubicando los parlantes bajo la pantalla indicada en el punto anterior y uno dentro de la sala de eventos.

Cabe hacer presente que, respecto según la presentación de 19 de diciembre de 2022, la empresa ya realizó previamente una modificación de parlantes, lo que habría sucedido de manera previa a la actividad de fiscalización que constató la infracción, por tanto, se deberán presentar medios de verificación tales como

boletas y facturas, y fotografías fechadas y georreferenciadas, que diferencien claramente la ejecución de esta acción con las acciones realizadas con anterioridad a la actividad de fiscalización que dio origen al presente procedimiento sancionatorio.

c. **Acción N° 3.** Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Se indica como plazo de ejecución “60 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”, y como costo estimado “\$1.200.000”. En cuanto a los medios de verificación, se propone: “boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio); fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”. Adicionalmente, en la casilla de comentarios, se indica que “se instalará pantalla acústica para atenuar el ruido generado en el área de mayor concentración de personas en el patio del recinto. Esta solución considera el uso de material traslúcido, para mantener contacto visual con los niños en la piscina. Se evaluará la materialidad de esta estructura”.

Cabe tener presente que, con el objeto de asegurar el cumplimiento normativo, en especial respecto a la eficacia de la medida, el titular deberá (i) indicar las medidas de la barrera acústica que implementará, especificando materialidad utilizada.

En relación a lo anterior, al no especificar la materialidad del componente “traslúcido” con la que se ejecutará la acción, esta Superintendencia no tiene la información suficiente para corroborar el retorno al cumplimiento normativo, por su ejecución, salvo considerar una densidad superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup> por tanto, se deberá considerar como medio de verificación adicional a los planteados, una ficha o informe técnico que acredite la característica o factor de aislación acústica indicada por el fabricante, según se detallará en las correcciones de oficio.

d. **Acción N° 4.** Se instalará un sistema de control de ruido tipo túnel acústico, para reducir el ruido generado por sopladores de juegos inflables. Esta estructura debe cubrir fuentes de ruido de tamaño reducido, por lo que se construirá con terciado estructural, forrado interiormente con absorbente acústico. Se indica como plazo de ejecución “75 días hábiles contados desde la notificación que aprueba el Programa de Cumplimiento”, y como costo estimado “\$50.000”. Por otra parte, se propone como medios de verificación: “boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio); fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio)”.

Cabe tener presente que, con el objeto de asegurar el cumplimiento normativo, en especial respecto a la eficacia de la medida, el titular deberá (i) indicar las medidas del encierro o semi encierro acústico, detallando expresamente altura, extensión y composición del mismo (materialidad) que implementará.

e. **Acción N° 5.** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.

f. **Acción N° 6.** Cargar en el PSDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

g. **Acción N° 7.** Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. Se indica como plazo de ejecución de la acción *“10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria”*.

h. **Nueva acción:** Adquisición, calibración e instalación de un limitador acústico, el que será conectado a la totalidad de los parlantes existentes en la Unidad Fiscalizable. Se considera como plazo de ejecución de la acción 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.

15. Que, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta acción tendrá un plazo de ejecución **no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y a la envergadura de las obras que se deben realizar, teniendo especialmente presente la adquisición del limitador acústico. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16. Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia en base a la cual se clasificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17. Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido. Lo anterior, sin perjuicio de las exclusiones y correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutive del presente acto.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

19. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

#### D. CONCLUSIONES

20. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

21. Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

22. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá de oficio el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por JUAN ANDRÉS GARCÍA FLORES, en representación de SERVICIOS GASTRONÓMICOS PPF LIMITADA, con fecha 06 de diciembre de 2022,** con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

**1) Rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento presentado con fecha 06 de diciembre de 2022,** de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En la sección **plazo de ejecución de la acción**, se deberá reemplazar el indicado por *“2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*. Enseguida, en **costo estimado neto (\$)**, la empresa deberá actualizar el valor indicado, considerando la incorporación de la cumbrera de la barrera acústica, atendido a la corrección efectuada por esta SMA. Finalmente, en la sección de **comentarios**, se deberá modificar la expresión *“pantalla acústica”* por *“barrera acústica”* y se debe agregar el siguiente párrafo al final de lo expuesto por el titular, *“Adicionalmente, se incorporará una cumbrera de 0,5 m de altura con angulación de 70° a lo largo de toda la barrera acústica perimetral y considerando una altura suficiente para abarcar los distintos puntos de emisión identificados por la empresa. Adicionalmente, dicha cumbrera, al igual que la barrera acústica deberá cumplir con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup> e incorporar material fonoabsorbente como lana mineral, una altura mínima de dos (2) metros y compuestas de dos o tres caras”*.

**2) Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento presentado con fecha 06 de diciembre de 2022**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En la sección **comentarios**, el titular deberá agregar *“además, se implementará y calibrará un sistema de limitación de audio que impida una emisión superior a los límites normativos”*. Respecto al **plazo de ejecución de la acción**, se deberá modificar el propuesto por *“2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”*. Enseguida, en **costo estimado neto (\$)**, la empresa deberá actualizar el valor indicado, respaldado con boletas y facturas, teniendo en consideración, las correcciones realizadas por esta Superintendencia.

**3) Rectificar la medida N° “3” del programa de cumplimiento presentado con fecha 06 de diciembre de 2022**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En la sección **plazo de ejecución de la acción**, se deberá reemplazar el indicado por *“2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*. Enseguida, en **costo estimado neto (\$)**, la empresa deberá analizar si se requiere actualizar el valor indicado en el programa de cumplimiento presentado, considerando la modificación realizada en la sección de comentarios de esta acción. En la sección **comentarios**, el titular deberá especificar las medidas de la barrera acústica que se implementará, especificando la materialidad utilizada, y deberá agregar la implementación de cumbrera en la parte superior de la barrera acústica. Por su parte, la frase *“se evaluará la materialidad de esta estructura”* deberá ser reemplazada por *“la materialidad corresponde a una densidad mayor a 10 kg/m<sup>2</sup>”*. De igual manera cabe señalar que al no especificar la materialidad del componente *“traslúcido”* con la que se ejecutará la acción, se deberá considerar en **medios de verificación** incorporar a los planteados, una ficha o informe técnico que acredite la característica o factor de aislación acústica indicada por el fabricante.

**4) Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento presentado con fecha 06 de diciembre de 2022**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En la sección **plazo de ejecución de la acción**, se deberá reemplazar el indicado por *“2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*. Enseguida, en **costo estimado neto (\$)**, la empresa deberá analizar si se requiere actualizar el valor indicado en el programa de cumplimiento presentado, considerando la modificación realizada en la sección de comentarios de esta acción. En la sección **comentarios**, se deberá reemplazar la expresión *“túnel acústico”* por *“encierro o semi encierro acústico”* y se deberá indicar las medidas del encierro o semi encierro acústico que indica, indicando expresamente altura, extensión y composición del mismo (materialidad) que implementará.

**5) Rectificar la medida N° “6” del programa de cumplimiento presentado con fecha 06 de diciembre de 2022**, de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

En la sección **acción y descripción de la acción**, se deberá eliminar el párrafo siguiente *“Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”*.

**II. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 06 de diciembre de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución y las fotografías acompañadas con fecha 19 de diciembre de 2022.

**IV. TENER PRESENTE** el escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, individualizado en el considerando N° 6 de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JUAN ANDRÉS GARCÍA FLORES** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

**VI. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VII. SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que

dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resolvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [REDACTED] cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

**IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2023.02.20 16:31:43 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**RCF/JJG/NTR**

**Correo Electrónico:**

- JUAN ANDRÉS GARCÍA FLORES, en representación de Servicios Gastronómicos PPF Limitada, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- MARÍA ISABEL REYES SCHUMAN, en representación de Comunidad de Copropietarios Edificio Licanbur, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- MARÍA CAROLINA VARGAS REYES, a la casilla electrónica [REDACTED]
- HORTENSIA MARÍA VICENTE LA GUERRA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- DIEGO ESPINOZA VICANTE LA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- PEDRO ANDRÉS ESPINOZA VICENTE LA, a la casilla electrónica [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Antofagasta, SMA.

**Rol D-233-2022**